

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)
Aprobado por Acta No.106
Hora: 5:45 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Sala decide en primera instancia lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por la señora Marleny Benítez Marmolejo en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. El supuesto fáctico de la acción de tutela es el siguiente:

- Informó la señora Marleny Benítez Marmolejo que su hijo Jhon Jairo Benítez se desempeñó como miembro de la Policía Nacional hasta el 13 de enero de 2003, día en que falleció durante la prestación del servicio en el municipio de Argelia, Cauca, producto de enfrentamiento armado "con milicias guerrilleras".
- Debido a la muerte violenta de la cual fue víctima su hijo, la actora desea hacer parte del programa gubernamental de reparación de víctimas, para lo cual debe aportar la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, respecto al homicidio de su hijo.
- Por lo tanto, el 15 de enero de 2015 radicó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá en la que solicitó expedición de la copia de la noticia criminal o en su defecto, la certificación de la misma para presentar el trámite de indemnización administrativa.
- El 21 de enero del año que avanza, recibió un escrito emitido por la Fiscal Delegada ante la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de Bogotá, doctora Lilian Rocío Segura Martínez, en el cual le informó que su petición había sido trasladada a la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán,

Cauca, con el fin de que ese ente se pronunciara con respecto a la investigación radicada bajo el No.69.956 por el delito de homicidio agravado, donde aparece como víctima Jhon Jairo Benítez.

- Como a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la señora Benítez Marmolejo no había recibido respuesta de fondo, consideró vulnerado su derecho de petición.

2.2. La accionante solicitó que se ordene a la Fiscalía General de la Nación responder de fondo el derecho de petición radicado el 15 de enero de 2015.

2.3. Al escrito de tutela anexó copia de los siguientes documentos: i) derecho de petición radicado el 2015-01-15 en la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Bogotá; ii) respuesta del 19/01/2015 proferida la Fiscal Delegada ante la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de Bogotá, doctora Lilian Rocío Segura Martínez, en el cual le informó que su petición había sido trasladada a la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán, Cauca, con el fin de que ese ente se pronunciara con respecto a la investigación radicada bajo el No.69.956 por el delito de homicidio agravado, donde aparece como víctima Jhon Jairo Benítez y iii) fotocopia de la cédula a nombre de la accionante¹.

2.4. Esta Sala asumió la competencia a prevención del presente trámite tutelar, aun cuando las autoridades demandadas no se encuentran ubicadas en este Distrito; además por cuanto el amparo invocado no fue motivado por una decisión judicial atribuida a la Fiscalía General de la Nación que demandara la aplicación del factor funcional para establecer la competencia, tal como se argumentó en auto de sustanciación del 17 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó correr traslado a la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán, Cauca y a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá².

3. RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA

3.1. FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA - DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, CAUCA

El doctor Juan Carlos Perafán Burbano contestó que una vez consultada la base de datos misional del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF y la información sobre Antecedentes y /o Anotaciones Judiciales SIAN, se corroboró que efectivamente el asunto adelantado por el homicidio del señor Jhon Jairo

¹ Folios 5 al 8

² Folios 10 al 13

Benítez por el hecho acaecido en el municipio de Argelia, Cauca, el 13 de enero de 2003, cursó en la Fiscalía 2ª Especializada de Popayán bajo el radicado No.69.956 con resolución de acusación del 13 de agosto de 2003, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2003. Se profirió condena el 14 de marzo de 2006 a 20 años de prisión en contra del señor Nelson Dago Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.661.605 por parte del Juzgado Segundo Especializado de Popayán bajo el No.03-0136.

Por lo anterior, se le corrió traslado de la petición de la accionante al Juzgado Segundo Especializado de Popayán, ya que es el competente para dar la respuesta correspondiente.

Finalmente, pone en conocimiento que la anterior información fue enviada a la interesada a la dirección que aporta para efectos de notificación: calle 9 No.15-70 barrio Carlos Homez, Cartago, Valle.

3.2. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, no emitió respuesta alguna, haciendo caso omiso al requerimiento que la Sala hizo respecto a los hechos de la demanda.

4. CONSIDERACIONES LEGALES

4.1. El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 señala que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

4.2. En este caso la acción de amparo fue promovida por la señora Marleny Benítez Marmolejo en contra de la Fiscalía General de la Nación, que para el caso sub examine es la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán, Cauca, y la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, por una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; por lo tanto, esta Sala avocó el conocimiento del trámite, a prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, radicándose de esta manera la competencia de acuerdo al principio *perpetuatio jurisdictionnaire*, amén que el amparo fue motivado por un trámite administrativo atribuido a las Fiscalías mencionadas y no al proferimiento de una decisión judicial, caso en el cual, se deberían remitir las diligencias al superior jerárquico de esa célula judicial, es decir, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, Cauca.

4.3. Problema jurídico y solución

4.3.1. El asunto a resolver por esta Colegiatura consiste en determinar si las Fiscalías demandas vulneraron el derecho de petición a la señora Marleny Benítez

Marmolejopor el hecho de no haber recibido respuesta a su petición de fecha del 15 de enero de 2015.

4.4 Sobre el derecho de petición

4.4.1 El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

En la Sentencia T-142 de 20123, se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el

3 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.6"

4.4.3. El Congreso de la República aprobó la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, cuyo objeto es "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

4.5 Solución al caso concreto

4.5.1. De conformidad con las pruebas allegadas y con lo expuesto por la señora Marleny Benítez actora, se observa que la misma dirigió escrito petitorio a la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Bogotá, con el fin de que le expidieran "copia de la noticia criminal o en su defecto certificación de la misma", dentro de la cual se registre la muerte de su hijo Jhon Jairo Benítez, para efectos de iniciar el trámite correspondiente a la reparación de víctimas, lo que permite inferir a esta Sala que la intención de la actora es obtener algún beneficio económico, subsidio o las ayudas humanitarias que brindan el Gobierno a través de las autoridades dispuestas para las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto interno armado que vive al país.

4.5.2. En relación a las peticiones presentadas por los particulares, la ley 1437 de 2011 (código contencioso administrativo) en su artículo 5° dispuso: "**Derechos de las personas. 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

(...)" (Subrayas nuestras)

4.5.3. Para esta Colegiatura es claro que la señora Marleny Benítez Marmolejo cumplió con la carga probatoria de demostrar que había elevado una petición ante la Fiscalía General de la Nación afirmando que la Fiscal Delegada ante la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de Bogotá, doctora Lilian Rocío Segura Martínez, le respondió que su petición había sido trasladada a la Fiscalía Segunda Especializada de Popayán, Cauca, con el fin de que ese ente investigador se pronunciara con respecto a la investigación radicada bajo el No.69.956 por el delito de homicidio agravado, donde aparece como víctima Jhon Jairo Benítez. En tal sentido, esa Delegada de la Fiscalía cumplió con su deber de contestar y comunicar a la peticionaria. Frente a las cargas que competen al peticionario y al destinatario de la solicitud, la Corte Constitucional desde la sentencia T-010 de 1998, jurisprudencia que fue mencionada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión Penal de Tutelas, en el radicado T-68441 del 15 de agosto de 2013, señaló lo siguiente:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

(Subrayas nuestras)

4.5.4. El Fiscal Segundo Especializado de Popayán, Cauca, contestó a esta instancia que el derecho de petición elevado por la señora Benítez Marmolejo fue remitido al Juzgado Segundo Especializado de Popayán por cuanto esta célula judicial había proferido sentencia condenatoria dentro del proceso por homicidio donde aparece como víctima el señor Jhon Jairo Benítez; sin embargo, esta Sala considera que el Fiscal Segundo Especializado de Popayán es la autoridad responsable de contestar la petición de la señora Benítez Marmolejo, no sólo porque allí fue donde se trasladó en principio la petición de la accionante por la Fiscal Delegada ante la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de Bogotá, doctora Lilian Rocío Segura Martínez, sino porque en sus archivos reposan todos los datos que requiere la actora como lo es la **"copia de la noticia criminal o en su defecto certificación de la misma, dentro de la cual se registre la muerte de su hijo Jhon Jairo Benítez"**. Por tal razón, al trasladar el Fiscal mencionado su obligación al juzgado de conocimiento se dilata aún más la expectativa que tiene la accionante de ver satisfecha su pretensión y de paso vulnera su derecho fundamental de petición.

4.5.4.1. Aunado a lo anterior, el Fiscal Segundo Especializado de Popayán, Cauca, adjunta copia de la respuesta emitida a la señora Marleny Benítez Marmolejo con fecha del 25 de febrero de 2015, en el que se advierte que fue dirigido a la "calle 9ª No.15-79 barrio Carlos Homez, celular 310822 5087, Cartago, Valle, sin que obre constancia de la planilla de envío de la empresa de mensajería que certifique que efectivamente fue recibida por la accionante.

4.5.5. Esta Colegiatura concluye que en el caso que nos ocupa, están dados los presupuestos para que el juez de amparo medie en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la actora, quien se encuentra en condiciones de indefensión frente a la entidad accionada, la cual tiene la obligación de darle una respuesta precisa, clara y de fondo a su solicitud radicada el 15 de enero de 2015 y así terminar con la incertidumbre que se le ha prolongado por tanto tiempo. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)."

4.5.6. Por lo anterior, esta Colegiatura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición a la accionante vulnerado por la falta de una respuesta oportuna, suficiente, efectiva y congruente a la solicitud elevada el 15 de enero de 2015, ordenará al Fiscal Segundo Especializado de Popayán, Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe a la dirección aportada por la señora Marleny Benítez Marmolejo una respuesta clara, concreta y de fondo con relación a la petición formulada el 15 de enero de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora Marleny Benítez Marmolejo.

SEGUNDO: ORDENAR al Fiscal Segundo Especializado de Popayán, Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe a la señora Marleny Benítez Marmolejo una respuesta clara, concreta y de fondo con relación a la petición formulada el 15 de enero de 2015 a la dirección "calle 9ª No.15-79 barrio Carlos Homez, celular 310822 5087, Cartago, Valle, aportada por la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si esta decisión no es impugnada se dispone el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria